



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2.025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

PROYECTO DE LEY

*La Honorable Cámara de Diputados y el Honorable Senado de la Nación
reunidos en Congreso...*

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I– Creación y objeto

Artículo 1º– Creación. Créase el concepto de sub régimen de Trabajadores Digitales Autónomos, bajo el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes (Monotributo) con el objeto de garantizar la actividad económica desarrollada mediante medios digitales o plataformas tecnológicas, según la Ley N° 24.977.

Artículo 2º– Objeto y finalidad. El sub régimen de Trabajadores Digitales Autónomos tendrá por finalidad promover la inclusión del sector a la economía formal, la seguridad jurídica y previsional y el desarrollo sostenible del trabajo autónomo digital.

Capítulo II – Definiciones y alcance

Artículo 3º– Definición. Considérese trabajador digital autónomo a toda persona física que realice actividades económicas a través de medios digitales y plataformas que brinden bienes intangibles o servicios digitales sin relación de dependencia, dentro y fuera del territorio nacional.

Artículo 3º bis– Tipologías. La presente comprende a las siguientes modalidades de trabajo digital autónomo en:

a) Plataformas digitales de intermediación: toda actividad realizada mediante aplicaciones que conectan oferentes y demandantes de servicios, como ser transporte, reparto, comercio



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2.025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

electrónico o tareas bajo demanda.

b) Aplicaciones o entornos digitales propios: cuando el trabajador ofrece en forma directa sus servicios o productos digitales mediante sitios web personales, redes sociales o tiendas virtuales, sin intermediación de empresa o plataforma.

c) Teletrabajo y trabajo remoto digital independiente: actividades digitales realizadas a distancia sin relación laboral formal, conforme a la Ley N°27.555.

d) Creación de contenidos y servicios digitales independientes: producción audiovisual, diseño, docencia virtual, desarrollo de software, marketing digital o creación de contenido en redes sociales o plataformas de streaming.

e) Exportación de servicios digitales: prestación de servicios o desarrollo tecnológico para clientes extranjeros, bajo modalidad autónoma, con residencia fiscal en la República Argentina.

Artículo 4°– Ámbito de aplicación. El sub régimen de Trabajadores Digitales Autónomos será aplicable a todas las actividades económicas desarrolladas en entornos digitales, siempre que el trabajador tenga residencia fiscal en la República Argentina.

TÍTULO II – INSCRIPCIÓN Y OBLIGACIONES FISCALES

Capítulo I – Incorporación al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Artículo 5°– Inscripción. Los trabajadores digitales autónomos deberán inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), bajo el sub régimen especial denominado “Monotributo Digital Autónomo”, conforme lo establezca ARCA o la autoridad de aplicación competente.

Artículo 6°– Facturación y aportes. El trabajador digital autónomo deberá emitir factura electrónica por cada operación efectuada con su CUIT (Código Único de Identificación Tributaria) y realizar los aportes previsionales correspondientes a su categoría.

Artículo 7°– Compatibilidad. El sub régimen especial de Monotributo Digital Autónomo será compatible con otras actividades económicas o ingresos adicionales, siempre que no configuren relación laboral de dependencia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2.025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

TÍTULO III – DERECHOS Y GARANTÍAS LABORALES

Capítulo I – Principios generales

Artículo 8°– Derechos fundamentales. Los trabajadores digitales autónomos gozarán de los siguientes derechos laborales:

- a) Autonomía en la organización de horarios.
- c) Libertad para prestar servicios a múltiples plataformas o clientes.
- d) Acceso a cobertura previsional y de salud.

Artículo 9°– Transparencia algorítmica. Las plataformas digitales deberán garantizar información transparente sobre criterios de asignación de tareas, los términos de servicio, criterios de remuneración, algoritmos de evaluación y condiciones de baja o suspensión de cuentas.

TÍTULO VI– DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10°– Incorporación. Incorpórese el presente texto a continuación del Título VI de la Ley N°24.977, bajo la denominación: “Título VI BIS– Régimen Especial de Trabajadores Digitales Autónomos”.

Artículo 11°– Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 12°– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Artículo 13°– Dé forma.

Lourdes Micaela Arrieta

Diputada Nacional por Mendoza



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2.025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

FUNDAMENTOS

Sr. presidente:

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto la creación de un Régimen Especial de Trabajo Digital Autónomo, contribuyendo a reconocer, proteger y promover a las nuevas formas de empleo de la transformación tecnológica y digitalización; así como también, garantizar un marco jurídico a los trabajadores independientes en dicha área. La necesidad de esta nueva modificación de la Ley N° 24.977, se debe al avance de las tecnologías digitales y remotas, la utilización de la inteligencia artificial y la posglobalización que empujan a cientos de jóvenes acceder a trabajos online, y empujando a la matriz productiva de las nuevas generaciones vire hacia un nuevo paradigma laboral, sin dejar de atrás las actividades convenidas entre trabajador y empleador, según las Leyes N° 14.250 y 23.546 acerca de los Convenios Colectivo de Trabajo.

En las últimas décadas, el avance de las tecnologías digitales ha generado una reconfiguración estructural en el mundo del trabajo. Según la *Organización Internacional del Trabajo* (OIT), en 2.021, se registraron más de 163 millones de perfiles en plataformas digitales en el mundo realizan tareas en modalidades que combinan autonomía y dependencia económica¹. En la Argentina, el fenómeno del trabajo digital crece de manera exponencial: freelancers, creadores de contenido, desarrolladores, diseñadores, docentes virtuales y prestadores de servicios a distancia y en aplicaciones móviles de corresponsalía y viajes a corta/media distancia; constituyen un nuevo sector económico que aún no se encuentra integrado ni al sistema de seguridad social ni al esquema tributario; es decir, que los trabajadores digitales se encuentran en una situación de precarización laboral. Según la *Encuesta de la Oficina Regional de la OIL para América Latina y el Caribe* sobre trabajadores de plataformas digitales, relevada entre 2.023 y 2.024 y publicada en 2.025, se encuestaron 1.153 freelancers de veintiún países, de los cuales el 8% arrojó que eran argentinos². Asimismo, en nuestro país, según el INDEC, el 43,2% de los trabajadores continúan en situación de informalidad³, y de ellos se desprende la necesidad

¹ International Labour Organization (ILO), 2.025. Recuperado de: www.ilo.org

² ILO, 2.025. Recuperado de: https://www.ilo.org/sites/default/files/2025-04/Informe%20Plataformas%20Digitales_ESP_web.pdf

³ INDEC, 2.025. Recuperado de: <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-4-31-58>



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2.025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

de precisar un marco jurídico que ampare a quienes ofertan sus servicios por internet. Incorporar un nuevo régimen de trabajadores digitales dentro de la Ley de Monotributo, N° 24.977, contemplaría sus ingresos variables (ya que trabajan o por hora o por proyecto), facturación internacional homologada por la empresa, cobertura previsional, acceso al crédito, protección de datos y trazabilidad fiscal, entre otros. Además de que introduce una figura moderna, contributiva y transparente, que busque formalizar la economía digital. Son cientos de argentinos que ofrecen sus servicios en plataformas como Uber, Rappi, PedidosYa, DiDi, Fiverr o Upwork; o en forma independiente interactuando con empresas o clientes de otras partes del planeta.

En el mundo, varios países se adaptaron a abrazar esta modalidad: en *España*, se aprobó la Ley Rider (agosto 2.021), la cual regula el trabajo de plataformas de reparto y exige transparencia en los algoritmos al asignar tareas⁴; en *Brasil*, se fortaleció el régimen de microempreendedores individuales (MEI) con el objeto de incluir freelancers y trabajadores de plataformas digitales⁵; y en Chile se sancionó en 2.022, la Ley N°21.431, regulando el contrato de trabajadores de empresas de plataformas digitales de servicios, garantizando derechos básicos, libertad horaria, protección social y mecanismos de transparencia⁶. Estos antecedentes demuestran la imperiosa necesidad de adaptarse a la economía digital.

Este paso hacia la posmodernidad en auge, lograría la formalización progresiva de cientos de trabajadores digitales al sistema tributario y previsional, acceso al crédito y obra social, simplificación administrativa, transparencia digital, atracción de inversiones digitales en un marco previsible y moderno para la economía del conocimiento. Este régimen constituye una herramienta moderna, federal y ética para garantizar derechos, promover la innovación y consolidar la economía digital en nuestro país.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Lourdes Micaela Arrieta

⁴ Social Europe, 2.021. Recuperado de: <https://www.socialeurope.eu/spains-platform-workers-win-algorithm-transparency>

⁵ Portal do Empreendedor, 2.025. Recuperado de: <https://www.gov.br/empresas-e-negocios/pt-br/empreendedor>

⁶ Biblioteca Nacional del Congreso de Chile, 2.022. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1173544&idParte=10316506&idVersion=2022-09-01>